ILLVSTRI, ET ADMODVM REVERENDO DOMINO Episcopo Civitatis, & Episcopatus Turolensis, eiusquè Vicarijs Generalibus, Officialibus, & Iudicibus Ecclesiasticis, eiusquè Ministris, & meris Executoribus, Licenciato Iacobo Brũ, Procuratori Fiscali dicti Dñi Episcopi Turolensis, eiusq; Curiæ Ecclesiasticæ, & alijs quibusvis Procuratoribus Fiscalibus eiusdem Domini Episcopi, & Curiæ Turoli, & alijs quibuscumq; illius, Ministris, quibusvisquè Notarijs Apostolicis, Regijs, & Localibus, & alijs quibusvis personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, & Vniversitatibus, tàm Ecclesiasticis, quàm Secularibus cuiuscumquè status, vel conditionis existãt: Necnon Aloisio de Aquino, Iudici Auditori Cameræ Apostolicæ, & alijs quibusvis Auditoribus illius, cæterisquè Iudicibus, & Officialibus Ecclesiasticis, & Apostolicis, cuiuscumquè Nominis, Iurisdictionis, Potestatis, Commissionis, seu facultatis existant, sic Delegatis, velut Subdelegatis, eiusquè Ministris, & meris Executoribus illiquè, vel illis, ad quem, seu quos præsentes pervenerint, vel quomodolibet præsentatæ fuerint, & eorum cuilibet. IOSEPHVS FRANCISCVS MOLES, I.V.D. Locumtenes Illustrissimi Domini Don LVDOVICI ab EXEA, & TALAYERO Militis, Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum: V.D. salutem, & status augmentum, cæteris vero prænominatis faluté & Regiã dilectioné: Per IOSEPHVM NAVARRO & VELA, Causidicũ Cæsaraugustanũ, vt Procuratoré Fiscalé Maiestatis Dñi nostri Regis, in hoc Aragonũ Regno. Expositum extitit corã nobis. Que su Mageſtad, siempre q̃ le parece se vale, y puede valer de los Fueros, y leyes desteReyno. ITEM dixo, q̃ aviendo vacado en Agosto de mil seiscientos setenta y siete, la Vicaria de la Iglesia Parroquial del Lugar de Mosqueruela de la Diocesi de Teruel, y publicadose Edictos en la Curia de aquel Obispado, para su provision, se opusieron en dicho processo de concurso: Primeramente el Licenciado Don Miguel Aznar (que es sobrino del señor Obispo de Teruel) Canonigo de la Catedral de Iaca, y despues el Doctor Don Luis Antonio Salvador, Canonigo Vicario de la Colegial de Mora, y despues el Doctor Don Miguel Franco y Villalva, Catedratico de Visperas en la Vniversidad de Huesca, y otros: Y aviendose asignado al examen, y examinadose los opuestos (menos el dicho Licenciado Don Miguel Aznar, que se apartò de la oposicion el dia veinte y quatro de Setiembre de mil seiscientos setenta y siete: Esse mismo dia el Doctor Don Tomàs Antonio Martinez Rubio, Dean de la Santa Iglesia

de

de Teruel:El Licenciado Laurencio Dimas Carnicer, y el Doctor Antonio Alsin,Canonigos de aquella,y Examinadores Sinodales de dicho Obiſpado , parecieron ante el Doctor Iuan Martin Arroyos, Oficial Ecleſiaſtico, y Vicario General de Teruel, por el Iluſtre,y Reverendiſsimo ſeñor Don Fray Andres Aznar, Obiſpo de Teruel,y le hizieron relacion , que avian examinado a los dichos opueſtos (menos al dicho Licenciado Aznar,que ſe ſeparò) y que los avian hallado à todos habiles,idoneos,y ſuficientes,y que los aprobavan para poder obtener, regir,y adminiſtrar la dicha Retoria de Moſqueruela ; y hecha eſta relacion, deſpues el dia veinte y ſiete de Setiembre del año de mil ſeiſcientos ſetenta y ſiete,el dicho Oficial Ecleſiaſtico,y Vicario General, dixo: Que atendida la dicha Vacante,y el dicho proceſſo de concurſo,y que avian ſido evaminados los opueſtos,y q̃ avian ſido todos aprobados, y hallados habiles, è idoneos por los dichos Examinadores para obtener,y ſervir la dicha Retoria,conforme la diſpoſicion del Santo Concilio de Trento,elegia al dicho Doctor Don Miguel Franco y Villalva,para obtener,y ſervir la dicha Retoria,como mas digno, y mas idoneo de los examinados, y aprobados, y como tal lo propuſo a ſu Santidad,y le concediò Letras teſtimoniales,como parece por las copias de dicho proceſſo,y actos manifeſtados por eſta Corte, a q̃ ſe refiriò.

ITEM dixo,que la dicha eleccion no ſe hizo publica,ni notoria, antes con gran cuidado ſe recatò, y conſervò en ſilencio, y deſeando el dicho Doctor Don Luys Antonio Salvador , tener noticia cierta de la eleccion, que ſe avia hecho en el dicho concurſo, para interponer , y ſeguir los recurſos,que le permite el derecho,y no aviendo podido conſeguirlo con varias inſtancias, y diligencias,que hizo para ello,le fue preciſſo para remidir eſta vexacion, y violencia el valerſe de la Real juriſdiccion , y del remedio foral de la manifeſtacion, y a ſu inſtancia el dia ocho de Octubre de mil ſeiſcientos ſetenta y ſiete , en virtud de Letras de manifeſtacion obtenidas de eſta Corte à inſtancia del dicho Doctor Don Luis Antonio Salvador,ſe manifeſtò el dicho proceſſo,y actos concernientes a la dicha Retoria ,y ſu vacante, y concurſo en poder de Fernando Noguera,Notario actuario de aquellos,mediãte Antonio Ribera, Alcalde ſegundo de Teruel, y mero Executor de la dicha manifeſtacion , y ſolo ſe hallò en poder del dicho Noguera vn baſtardelo pero el proceſſo no,por que reſpondiò lo tenia en ſu poder el dicho Vicario General,y

ſe

se verificò ser assi,porque despues este lo entregò a la dicha manifestacion,aunque diminuto,como se dirà adelante, y al tiempo de entregarlo,no sin gran cuidado requiriò el dicho Vicario General al Notario del mero Executor,testificasse acto de la dicha manifestacion , como resulta de la copia , y del processo de la primera manifestacion , a que se refiriò. ITEM dixo, que a catorze de Octubre de mil seiscientos setenta y siete , se reportò la dicha manifestacion , y se sacò Copia del processo de concurso manifestado, y de ella resulta,que en el processo manifestado,y que entregaron el dicho Vicario General, y el Actuario Noguera faltava , y no se hallò el acto de la eleccion del dicho Doctor Franco, y concession de testimoniales , que se le dieron para su Santidad. ITEM dixo, que hallandose el dicho Doctor Don Luis Antonio Salvador defraudado, por averse entregado a la manifestacion el processo sin el acto de la eleccion, y cócession de testimoniales,en gran perjuizio,y detrimento de su justicia, y de los recursos, que le competen , segun derecho para proseguirla;el dia veinte y vno de Octubre de mil seiscientos setenta y siete,pareciò ante el dicho Oficial, y Vicario General de Teruel,y le propuso vna querella en razon de ocultarsele, y negarsele la noticia,de si se avia hecho, ò no la dicha eleccion, y le pidiò,y requiriò, mandasse se le declarassen, y notificassen la eleccion,y demàs despachos relaxados en razō de ella,y que no les impidiesse, ni estorvasse directa , ni indirectamente a los Notarios de su Curia,antes expressamente les mādasse,que (solutis Iuribus) diessen al requiriente sacados en forma todos los actos,testimonios,escrituras,ò letras,que avian hecho, testificado, ò referendado en, y acerca de lo arriba dicho, y callò el dicho Vicario General.Y despues a veinte y dos de los dichos, pareciò ante el dicho Oficial,y Vicario General el dicho Doctor Don Luis Antonio Salvador , y persistiendo en lo arriba dicho, pidiò se le entregue el acto, q̄ en el dia precedente se hizo a su instancia , y el dicho Vicario General , en vez de condescender con peticion tan justa, no solo no la decretò , si antes bien para diferirla ex mero officio,y sin instancia de parte,proveyò se intimasse al Fiscal Eclesiastico la dicha peticion;y aunque el dicho Doctor Don Luis Antonio Salvador repitio la suplica,el Iuez estuvo en lo proveìdo,como resulta de la Copia de estos actos,sacada en fuerça de la segunda manifestacion (de que se tratarà adelāte) a que se refiriò. ITEM dixo,que despues a veinte y cin-

co

co de los dichos mes,y año, el dicho Doctor Don Luis Antonio Salvador,diò otra cedula ante el dicho Iuez Eclesiastico,querellandose,de que contra derecho, justicia,y razon; y para que no pudiesse seguir su justicia donde le conviniesse el Notario Actuario del dicho processo de concurso,la denegava, y retardava la entrega de los actos,de que necessitava para proseguirla,y se le ocultava, y encubria, y denegava la noticia, de si se avia hecho, ò no la eleccion, ò gratificacion para significar a su Santidad a favor de alguno de los opuestos,y si se le aviã dado, ò no Letras testimoniales,y significativas;y que para poder seguir su justicia, suplicava al dicho Vicario General,y tãbien le requiriò repetidas vezes,mandasse al dicho Notario,q̃ requerido,y satisfecho de su salario le dè los actos,de que necessitava para seguir su justicia,y se le notifique lo actuado,sobre lo arriba dicho enteramente,aliàs haziendo lo contrario (lo que no creìa del dicho Vicario General,por ser contra Derecho,y Sagrados Canones dicha denegacion de ellos,y ocultacion de lo actuado,y es por indirecto querer impedir el curso de la apelacion, ò apelaciones al requiriente pertenescientes , y por otras muchas causas, motivos, y razones , que se alegaràn ante quien convenga) apelò de la retardacion de la justicia , y de todo lo que podia, y devia , y suplicò al Vicario General admitiesse la dicha apelacion , y el dicho Vicario General , no solo adereciò a lo suplicado , si antes bien concediò copia de ello al Procurador Fiscal Eclesiastico de Teruel, que la pidiò, y no respondiò otra cosa , como constò. ITEM dixo , que reconociendo el dicho Dotor Don Luys Antonio Salvador , que todas sus diligencias,è instancias se desvanecian , y que por aquel Tribunal no avia medio para conseguir se le participassen los dichos actos,y noticias,q̃ solitava, se hallò precissa, è inevitablemente obligado a valerse por segunda vez de la jurisdiccion Real , y del remedio comun,y foral de la Manifestacion;y el dia veinte y seis de Octubre del año mil seiscientos setenta,y siete a su instancia,con letras obtenidas de la presente Corte,y mediante el dicho Antonio Ribera,Alcalde segundo de Teruel,mero Executor de ellas,se le manifestarõ al dicho Fernãdo Noguera,Notario Actuario de dicho processo de cõcurso,todos los actos q̃ huviesse testificado,y tuviesse en su poder en razon de la vacante, y provision de la dicha Retoria de Mosqueruela , y el dicho Notario respondiò tenia diversos actos testificados,y que se los entregò

dias

dias hazia al dicho Dotor Don Iuan Martin Arroyos, Vicario General, y que tenia apoca de ellos, y la entregava: Y aviendo preso el dicho mero Executor al dicho Notario, por no satisfacer a la Manifestacion, y hallandose presente el dicho Dotor Iuan Martin Arroyos, Vicario General, el dicho Fernando Noguera le preguntò, si quando entregò el processo de concurso, à la primera manifestacion entregò tambien todos los actos que el dicho Noguera le tenia entregados, tocantes a la dicha Retoria, y el Vicario General respondiò se avia entonces olvidado de entregar vn Registro, ò minuta de vn acto, y lo entregò aora al dicho Fernando Noguera, y este al dicho Alcalde mero Executor, diziendo, no tenia otro, ni mas (el qual dicho acto, como del processo de esta segunda manifestacion, y de la copia extracta resulta, es el de la elecion hecha a favor del Dotor Franco, y concession de letras testimoniales a su favor para su Santidad, y el dicho Antonio Rebera mero Executor lo manifestò en virtud de las dichas letras con vn processo in causa, y otros papeles, y el dicho Dotor Iuan Martin Arroyos Vicario General, requiriò al Notario del mero Executor hiziesse acto de todo lo arriba dicho: y demas desto haziendo demostracion exterior del sinsabor, ù desabrimiento que tenia, de que se le huviesse manifestado, y obligado a sacar a luz el dicho acto de eleccion, dixo, que protestava, y protestò contra Don Luys Antonio Salvador, Canonigo de la Colegial de Mora de penas, y Censurar Eclesiasticas, y a su requisicion el Notario hizo acto, como resulta de el dicho processo de la segunda manifestaeion, a que se refiriò.

ITEM dixo, que como se colige de lo arriba dicho, las dichas manifestaciones, fueron necessarias, precissas, è enexcusables, y ni fueron voluntarias, ni afectadas, ni se hizieron con animo de impedir, ni turbar la jurisdiccion Ecclesiastica, antes bien si con fin, è intencion vnicamente de proseguir por ella el Dotor Don Luys Antonio Salvador los recursos de apelacion que avia interpuesto, è, ò avia de interponer en razon de lo hecho en el dicho processo de concurso, para ante su Santidad, ò a quien mejor de drecho procediesse; y es tan cierto esto, que luego que en los processos de las dichas manifestaciones se huvierō sacado las copias de los processos, y actos manifestados, a diez deNoviēbre de mil secientos setenta y ocho, por parte del dicho Dotor. D. Luys Antonio Salvador, se consintiò expontaneamente, q̄ se restituyessen al Notario in cuius posse, y el dia doze de los mesmos, a instan-

tancia del mismo Dotor Salvador manifestante, se pidiò en ambos processos, se intimasse al dicho Notario manifestado los dichos contentimientos, y se concedieron letras para ello. Y aviendose estas notificado despues el dia diez y nueve de Enero del año corriente, pareciò Procurador del dicho Fernando Noguera, y iuxta provisiones desuper factas, recibiò los dichos processos, y papeles, como constò. ITEM dixo, que siendo esto asi, el dia tres del mes de Octubre del año mil seiscientos setenta y ocho Pedro Marzo y Matheo, Notario instado, y requerido por parte de Mossen Iayme Brun Procurador Fiscal Eclesiastico de la Ciudad, y Obispado de Teruel, notificò al dicho Dotor Don Luys Antonio Salvador vnas assertas letras concedidas por Alio sio de Aquino, Iuez Auditor, que es de la Camara Apostolica, en las quales dize, que en su Corte se avia comparecido por parte del Procurador de la Curia Episcopal de Teruel, y se avia alegado el dicho processo de concurso, y su examen sobre la Vacante de la Retoria de Mosqueruela, y que aviendo quedado excluido el dicho Dotor Don Luys Antonio Salvador, llevando este con indignacion la dicha exclusion, tuvo recurso a la presente Corte, implorando, y obteniendo de ella mandatos contra el dicho Fernando Noguera, Notario de la Curia de Teruel, y otros Ministros, y Oficiales de la misma Curia, no solo prohibiendo por este medio la jurisdiccion Eclesiastica, pero tambien haziendo fuerça, y violencia a los Ministros, y Oficiales de la dicha Curia por los quales, y otros actos, con temeraria, y dañadamēte executados los dichos Dotor Don Luys Antonio Salvador, y Antonio Ribera (que como se dixo arriba, fue el mero Executor de las dichas manifestaciones) se devia pronunciar aver incurrido en las penas de los Sagrados Canones, y señaladamente de la Bula in Cœna Domini; y en la privacion de qualquier Beneficio Eclesiastico, y que avia pidido se executasse asi, y que aviendo visto el dicho Auditor ser justa la dicha peticion, exortava, y mādava a los nombrados en las dichas letras en virtud de Santa Obediencia, y debaxo de Censuras, y penas, amonesten, y citen a los dichos Dotor D. Luys Antonio Salvador, y Antonio Ribera, para que dentro de sesenta dias compareciessen en Roma ante el dicho Auditor, ha dezir, y alegar la causa, por la qual, por el dicho recurso, y aver implorado el amparo de la Corte Secular no deviessen declararse aver incurrido en las dichas penas, y Censuras contenidas en la Bula in Cœna Domini, contra los

turbadores de la jurisdicion Eclesiastica, y Apostolica; y que tābien se les amonestasse debaxo las dichas penas, y Censuras, se apartassen de todas las molestias que avian hecho, y causado, y que compareciendo, ò no, passaria adelante a los procedimientos referidos, y otros mas graves; inhibiendoles, que en ninguna parte, si solo ante el dicho Auditor impidiessen, vexassen, ni molestassen al dicho Procurador instante con ningun titulo, ni causa, como constò. ITEM dixo, que estando el dicho Dotor Don Luys Antonio Salvador, confiado en su razon, y justicia, y sin llegar a concebir, que el Auditor de la Camara huviesse podido resolverse a passar a delante en punto tan opuesto, y perjudicial a las leyes de este Reyno, y al exercicio de la juridiccion Real, el dia veinte y cinco de Iulio de este año mil seiscientos setenta y nueve, tuvo noticia, de que el dicho Auditor avia promulgado sentencia, si quiere censuras contra el dicho Doctor Don Luys Antonio Salvador, y contra el dicho Antonio Ribera en la dicha causa de citacion, de que se ha hecho mencion en el articulo precedēte, y de que esse mismo dia venian Ministros del señor Obispo de Teruel, y su Curia a publicarlas en la dicha Iglesia Colegial de Mora, y con esta noticia, pareciò personalmente ante Mossen Antonio Clemente, Capellan de dicho señor Obispo de Teruel, D. Andres Aznar, y ante Mossen Iayme Brun, Fiscal del dicho señor Obispo, y les dixo, que en aquel instante avia llegado a su noticia, como los dos, y cada vno de ellos traìan ciertos despachos, y mandatos de la Curia Romana contra el exponiente para publicarlos al tiempo del Ofertorio de la Missa Conventual, no deviendo, ni pudiendo hazerlo; y que assi por lo dicho protestava del vicio, y nulidad dellos, y de las censuras, y de su contenido. Y que en la mejor forma de todo ello apelava para ante el señor Nuncio de su Santidad, Tribunal de la Sacra Rota, signatura de su justicia, ò gracia, ò para ante su Santidad, ò qualquier otro Tribunal de la Curia Romana, ò para ante quien pudiesse, y les requeria no passen a publicar los tales despachos, y lo contrario haziendo, protestò contra ellos de omnibus licitis, y del vicio, y nulidad de la publicacion, y antes de hazerla apelava a futuro gravamine, provt supra: A todo lo qual respondiò el dicho Fiscal, q̄ era verdad, q̄ traìa vnos despachos, y ordē de publicarlos, pero q̄ no sabia cōtra quiē, ni lo q̄ contenian, porq̄ venian en vn pliego; y assi, q̄ no obstante lo dicho subiria al Pulpito, y abriria el

plie-

pliego, y los publicaria (como con efecto despues lo hizo, y el dicho Doctor Don Luis Antonio Salvador, oìda la respuesta, persistiò en todo lo por su parte protestado, y requerido, y en las apelaciones de arriba, y requiriò se hiziesse acto, como de èl resulta. ITEM dixo, q̃ las dichas assertas provisiones, y mandatos, y qualesquiere penas, y censuras subseguidas, y todos los procedimientos hechos por el dicho Auditor de la Camara, han sido, y son desaforados, y contienen, y traen gravissimos perjuizios al bien publico, y vniversal de este Reyno, a la libertad, y privilegio de los Regnicolas, causandolas manifiesta, y notoria fuerça, y violencia, contraviniendo, y quebrantando sus Fueros, y Leyes, y sobre todo, ofendiẽdo gravemente a la Real jurisdiccion, y su libre exercicio, por cuyas razones es de mayor, y mas pernicioso escãdalo la observãcia de los dichos assertos mandatos, y procedimiẽtos del dicho Auditor, q̃ su transgression. ITEM dixo, que se niega, que el dicho Doctor Don Luis Antonio Salvador se aya valido de otros remedios Seculares, en razon de la dicha Causa, que los de las dichas dos manifestaciones, ni de recursos algunos con que aya turbado la jurisdiccion Eclesiastica, ni su exercicio. ITEM dixo, que el remedio de la manifestacion, no està prohibido por la Bula in Cœna Domini, ni se opone a la Inmunidad, ni Iurisdiccion Eclesiastica, antes si las favorece, y abriga, y lo investigaron los Serenissimos Reyes, y la Corte General, como remedio para ocurrir a violencias, y violentos procedimientos, y para que mediante su execucion se sacassen a luz las escrituras que se ocultassen, y estuviessen patentes para todos los interesados, y no se pudiessen falsificar, ni adulterar poniendolas en tuto la manifestacion, para q̃ se conserve sinceramente la verdad de su contenido, y para que assi se desembaraçe a todos, y se les dè libre transito, y camino para defender sus derechos, como lo insinuan los Practicos del Reyno, hablando del Privilegio de la ma-

ni-

nifestacion, el qual es vno de los Privilegios mas essenciales, de que gozan los Regnicolas, y de mayor consequencia para la vtilidad, y beneficio publico, y por todas estas razones, y otras muchas, que por notorias se omiten, es de gravissimo perjuizio, que por via directa, ò indirecta se impida, quebrante, ò se contravenga a su cumplimiento, y execucion. ITEM dixo, que su Magestad, como Rey, y Señor Soberano de este Reyno, tiene a su Real cargo, y le toca peculiarissimamente la defensa de sus Vasallos, y el librarles de las opressiones, y violencias, que contra justicia, y razon se les hazen por qualesquiere personas, assi Eclesiasticas, como Seculares, para q se conserven en paz, y justicia sus Vasallos, y Regnicolas. ITEM dixo, que el Rey nuestro Señor, como dueño, y fuente de la jurisdiccion, tiene primario, y principal interès en su defensa, y en que esta se exercite, y administre con toda liberrad, y desembaraço, y en que no se impida a sus Vasallos, el acudir a sus Reales Tribunales a pedir justicia cõtra los agravios, ò opresiones, y violencias, q̃ suelen hazerse por los poderosos, y superiores, y con mayoria de razõ en casos de firmas, y manifestaciones, q̃ son los dos Polos, en q̃ estriva la libertad de los Regnicolas, y el remedio de la fuerça, y de los procedimiẽtos injustos, y desaforados. ITEM dixo, q̃ aũque siendo assi lo arriba dicho lo infrascripto no proceda, a noticia del dicho su principal firmãte ha llegado, que el dicho Aloisio de Aquino, Iuez Auditor de la Camara Apostolica, y los demàs de parte de arriba nombrados. Y assi mismo el Ilustre, y Rev. señor Obispo de la Ciudad, y Obispado de Teruel, y sus Vicarios Generales, y los demàs Iuezes, Personas, y Ministros de parte de arriba nombrados: quieren, y entienden proceder con penas, y censuras, y con varios procedimiẽtos, y operaciones desaforadas contra los dichos Doct. D. Luis Antonio Salvador, y Antonio Ribera, por causa, y ocasion de la obtencion, y execucion de las dichas manifestaciones, y hazer

zerlo demàs, que se expressarà abaxo en la inhibicion, siendo contra Fuero, Drecho, Iusticia, y Razon, y en grã perjuizio de esta parte. Otrosi, la firma de derecho conforme a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. Y como à Nos, y a nuestro Oficio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia, a los q̃ la piden, y suplicã, y a los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero, agraviados, desagraviar, y prevenir q̃ no lo seã. POR TANTO dicho Procurador en dicho nõbre ha firmado ante Nos, y en dicha, y presẽte Corte de estàr a derecho, y hazer entero cũplimiento de derecho, y de justicia, con quantos del dicho su principal firmante por razon de lo sobredicho tuvierẽ quexa. Porende, por el mismo Procurador en dicho nõbre con devida instancia avemos sido requerido; q̃ a V.S. y demàs de parte de arriba nombrados, y al otro de ellos sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V.S. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro de ellos, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demas señores Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Cõpañeros, INHIBIMOS: Que de sus meros Oficios, ni a instancia de dicho señor Obispo de Teruel, ni de sus Procuradores Fiscales, ni de otras personas, so color de aver el dicho Doctor Luis Antonio Salvador validose del remedio de la manifestacion, y de averse a su instancia dado, obtenido, executado, y proseguido las dichas dos manifestaciones, no provean citaciones, ni otros mandatos, ni citen para sus Tribunales Eclesiasticos al dicho Dotor Luys Antonio Solvador, ni al dicho Antonio Ribera, ni a alguno de ellos; y si los huvieren citado no passen adelante en los processos de las tales citaciones, ni en ellos dèn, ni promulgẽ cõtra aquellos, ni alguno dellos sentencias interlocutorias, ni difinitivas; ni las manden poner, ni pongan en execucion. Ni so color de

lo

lo arriba dicho,ni de no aver comparecido a las dichas citaciones,promulguen cõtra aquellos,ni alguno dellos Censuras algunas , ni las agraven , ni reagraven, ni las manden publicar,ni publiquen, ni lean , ni las obedezcan, ni fixen en razon dellas Cedulones en puestos , ni lugares algunos publicos,ni privados; ni aviendolas publicado los traten, tengan, ni reputen , ni eviten por,ni como censurados , ni excomulgados: Ni so color de las dichas Censuras les impidan la entrada en las Iglesias,y Templos, ni el vso de los Santos Sacramentos de la Iglesia,ni la comunion de los fieles,ni el exercicio, y gozo de sus beneficios,oficios, y ministerios; ni les priven de ellos,ni les reputen por incapaces para tenerlos, ni al dicho Dotor Luys Antonio Salvador le impidan la residencia en la Iglesia Colegial de Mora , ni la cobranza de sus distribuciones, y rentas; ni el hazer en ella,ni fuera della todo aquello , que como a persona Eclesiastica,y por sus beneficios,y oficios le toca; ni so color de las dichas Censuras les nieguen la audiencia en qualesquiere causas que llevaren en los Tribunales Eclesiasticos,ò seculares , ni socolor de lo arriba dicho, y de las dichas Censuras , y de no aver obedecido , no fulminen contra aquellos , ni alguno dellos causas , ni processos civiles,ni criminales ; ni los prendan , ni pongan Entredicho, ni cessacion de los Oficios divinos. Y ASSI MISMO inhibimos al dicho Dotor Luys Antonio Salvador,y al dicho Antonio Ribera,que no obedezcan las dichas Censuras,y penas;ni se traten,reputen.ni tengan por,ni como censurados, ni excomulgados, ni comparezcan por la dicha razon ante los dichos Iuezes , ni alguno dellos,ni obedezcan, ni executen sus citaciones, ni mandamientos hechos , ò que se harán contra tenor de lo arriba dicho,ni se abstengan de entrar en las Iglesias,y Templos,ni de comunicar,y concurrir en ellas, y fuera dellas con los demas fieles ; ni el dicho Dotor Luys Antonio Salvador de la residencia en la dicha

Igle-

Iglesia Colegial de Mora, ni de hazer en ella todo lo tocante, y perteneciente a la dicha su residencia, y a qualesquiere oficios, y beneficios, que en ella tiene, y tuviere en adelante; ni hagan los arriba nõbrados, è inhibidos, ni alguno dellos contra tenor de lo arriba dicho, ò otros procedimientos desaforados, y perjudiciales a las Regalias, y jurisdicion Real: Y si algo contra tenor de lo sobredicho huviere sido hecho, ò mãdado hazer, todo aquello luego al pũto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si razones algunas tuvieren quedar, porque lo sebredicho no proceda, ni hazer se deva, a quellas V.S. dentro termino de treinta dias, y los demas de parte de arriba nombrados, y el otro dellos dentro termino de diez, las vengan a dar, y dèn ante Nos, y en dicha presente Corte, y a la hora, y celebracion de aquella, por si, ò mediantes Procurador, ò Procuradores suyos legitimos, contadero dicho tiempo del dia de la intima, y presentacion de las presentes en adelante, el qual termino precisso, y peremptorio les assignamos, y aquel passado, en no cumpliendo con lo sobredicho se procederà, y mandaremos proceder en dicha causa parte legitima instante, como por Fuero, ò en otra manera hallaremos deverse de proceder. Dat. Cæsaraugustæ die decima octava mensis Augusti, anno Dñi millesimo sexcentesimo septuagesimo nono. V. Moles. Mãdato dicti Dñi Locumtentis, Pro Antonio de Mendoza Notario, Iosephus Muel Notarius.

dicha Capellania de Mora, ni de hazer en ella toda la vacante, y perteneciente a la dicha su residencia, y a qualesquiera oficios, y beneficios que en ella ai, y vacaren en adelante; ni [illegible] bidos, ó inhibidos, ni alguno dellos cosa alguna de lo arriba dicho, ó otros procedimientos desaforados, y perjudiciales a las Regalias, y Jurisdicion Real: Y si algo contra esto, de lo sobredicho huviere sido hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo ayan por [illegible] revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si razones algunas tuvieren, quedando lo sobredicho, no proceda, ni hazer se deva, a quellas V.S. dentro de ocho dias, y los demas de parte de arriba nombrados, y dentro de los demas termino de diez las vengan á dar, y dentro de, y en dicha presente Corte, a la hora y colocacion de a-cada parte, o mediante Procurador, ó Procuradores suyos legitimos, corriendo dicho tiempo desde la intima, y presentacion de las presentes en adelante, el qual termino perentorio, y perentoriamente assignamos, y aquel passado, en no cumpliendo con lo sobredicho [illegible] mandaremos proceder en dicha causa, segun de justicia [illegible] por Fuero, ó en otra manera hallaremos deverse de hazer. Dat. Caesaraugustae die decima octava mensis Augusti, anno Dñi millesimo septingentesimo septuagesimo nono. V. Moles. Mādato Dñi Locumtenentis, Fco Antonio de Mendoza Mora, [illegible] Notarius.